

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº5 DE CÓRDOBA
AUTOS 451/2023

SENTENCIA nº 47/2025

En Córdoba, a 24 de enero de 2025.

Vistos por D^a , Magistrada Titular de este Juzgado y su Partido, los presentes autos sobre RECLAMACIÓN DE CANTIDAD, que se iniciaron a instancia de D^a , asistida por la Letrada Sra. ; frente a SAT Nº 8369 FUENTE DEL PINO, asistida por el Letrado Sr. . Con citación del FOGASA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El día 30/6/2023 tuvo entrada en este Juzgado procedente de turno de reparto demanda en la que la parte demandante reclamaba el abono de 1.706,76 euros dejados de abonar por la demandada en los términos del relato de hechos de su escrito inicial, que aquí doy por reproducido en aras a la brevedad, con más intereses.

SEGUNDO. - La demanda se admitió a trámite y se señaló el acto de conciliación y juicio, al que asistieron ambas partes, formulando las alegaciones que tuvieron por convenientes y proponiendo exclusivamente prueba documental que fue admitida. Tras trámite de conclusiones quedaron los autos conclusos para Sentencia.

TERCERO. - En la tramitación de esta causa se han observado las prescripciones legales.

Debiendo declarar conforme a la prueba practicada como

HECHOS PROBADOS



Código:

Firmado Por

URL de verificación

PRIMERO. – La trabajadora demandante presta servicios en virtud de contrato indefinido a jornada completa en la modalidad de fijo-discontinuo, con categoría profesional de peón agrícola y salario según Convenio Colectivo del Campo de Córdoba, desde el 1/4/2021 (documento 2 de la demandada). Con fecha 16/12/2022 pasa a ser trabajadora indefinida ordinaria, manteniendo la jornada completa y la categoría profesional (documento 6 de la demandada).

SEGUNDO. – Por carta de 20/7/2022 se sanciona a la demandante por hechos acaecidos en el mes de junio de 2022 con suspensión de empleo y sueldo desde el 21 de julio de 2022 al 20 de septiembre de 2022 (documento 4 de la parte actora). El salario día de la trabajadora conforme a las tablas salariales del Convenio aplicable para los trabajadores fijos ascendía a 41,57 euros.

Impugnada la sanción impuesta, dio lugar a los Autos 721/2022 del Juzgado de lo Social nº4 de Córdoba, finalizado por Auto de homologación de acuerdo en sala de 29/3/2023 en el que se recoge lo siguiente: *“Comparecidas todas las partes a presencia judicial, han alcanzado el acuerdo que ha quedado documentado en la grabación del acto del juicio, con el tenor literal siguiente: la empresa demandada revoca la sanción impuesta a la trabajadora por los hechos acaecidos el día 16/06/2022 y se compromete al abono de la dos mensualidades que adeuda a la misma a consecuencia de los hechos origen de este procedimiento. La actora acepta la propuesta y se desiste de la acción de vulneración de derechos alegada en la demanda sin tener nada más que reclamar por los hechos indicados en la misma”* (documento 1 de la demandada y 5 de la actora).

La empresa abonó a la actora la suma de 2.160 euros correspondientes al periodo objeto de la sanción (hecho no controvertido).

TERCERO. – La demandante ha realizado 176 jornadas reales en el año 2022, teniendo derecho a la parte proporcional de las vacaciones conforme al art. 31 del Convenio, no habiéndose prorrateado su pago en las nóminas correspondientes a dicho año (documento 5 de la demandada).

CUARTO. – La empresa adeuda a la demandante 42,32 euros en concepto de diferencias



Código:

Firmado Por

URL de verificación

salariales por complemento de IT por el periodo de baja de 17 a 31 de marzo de 2023 (documentos 6 a 11 de la demandada).

QUINTO. - Se ha celebrado el preceptivo acto de conciliación ante el CMAC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Los hechos que se declaran probados son el resultado de analizar, conforme a las reglas de la sana crítica, tanto las alegaciones de la parte actora como el conjunto de la prueba practicada y en concreto la documental (arts. 90 y ss de la LJS).

SEGUNDO. – Tres son los conceptos reclamados en la demanda:

- En cuanto a las dos mensualidades debidas por la empresa como consecuencia del Auto de homologación 37/2023 del Juzgado de lo Social nº4, debe estimarse la excepción de inadecuación de procedimiento invocada por la empresa al amparo del art. 85.2 LRJS. No estamos ante una reclamación de salarios vinculada a la actividad laboral de la demandante porque en los meses reclamados no hubo actividad real, la obligación de pago de la empresa nace de la revocación de la sanción impuesta por lo que la correcta ejecución del acuerdo alcanzado se debe llevar por medio de demanda ejecutiva del mismo, partiendo en la discusión del salario que fijara la actora en aquella demanda que sirve de escrito rector en el procedimiento. Es una situación similar a la de una readmisión irregular: no da lugar a un procedimiento de modificación de medidas sino a un incidente de readmisión irregular en el que se discute si las condiciones son las mismas que eran. Ha sido una falta de previsión por ambas partes no fijar el importe exacto de la cantidad a abonar, pero, desde luego, por ser un efecto inherente a la revocación de la sanción, se tiene que dilucidar en el procedimiento en que la misma fue revocada.

- En cuanto a las vacaciones, es cierto que tras la reforma del Convenio en julio de 2022 se establece en relación a los fijos-discontinuos que *“aquellos trabajadores que se le abone el salario conforme a los trabajadores fijos, percibirá las pagas extraordinarias y lo correspondiente a las vacaciones en proporción al tiempo efectiva*



Código:

Firmado Por

URL de verificación

mente trabajado, aquellos otros que se le abone el salario de los eventuales según las tablas salariales del convenio, no le corresponderán dichos conceptos por llevarlo incluido en el mismo”. Con ello se pone de manifiesto que, efectivamente, la empresa puede optar por retribuir a la demandante en el periodo de fija-discontinua como fija o eventual, como venía haciendo sin oposición de la demandada; y, en este caso, podía prorratear el importe de las vacaciones. Observadas las nóminas no aparece desglosado el concepto de vacaciones por lo que resulta imposible saber si se retribuyó o no, correspondiendo la carga de la prueba de este extremo a la empresa. Por tanto, se entiende que la demandante no ha disfrutado de las vacaciones correspondientes, pero, por su condición de fija discontinua sólo tiene derecho a la parte proporcional a las jornadas reales trabajadas que son 176, por lo que ha devengado 14.40 días y se le adeudan 598,60 euros. Siendo un concepto salarial, devenga el interés de demora del art. 29.3 ET.

- Finalmente, en cuanto a la diferencia de complemento de IT, reclamado por la actora en el importe de 42,32 euros, los cálculos contenidos en la demanda conforme a las tablas salariales de 2023 y las bases de cotización aportados por la actora son correctos; dado que la oposición de la demandada es aritmética y no jurídica, no cabe otra cosa que estimar la demanda en este punto pero sin condena al abono de intereses de demora por no ser el complemento de IT un concepto salarial conforme al art. 26 ET.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por D^a

frente a SAT N^o 8369 FUENTE DEL PINO, se condena a la demandada a abonar a la actora la suma de 640,92 euros de principal, más 59,86 euros de intereses de demora.

Notifíquese esta Sentencia en legal forma a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden **NO CABE RECURSO ALGUNO de conformidad con el**



Código:

Firmado Por

URL de verificación



art. 191,2,g LRJS.

Así por esta mí Sentencia, cuyo original se archivará en el Libro de Sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. - Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Magistrada-Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de lo que yo, la Secretaria, doy fe.



Código:	
Firmado Por	
URL de verificación	